

Proyecto

Ley de refundición del derecho relativo a las energías renovables en el área de la electricidad¹

de 21 Julio de 2004

El Parlamento Federal (*Bundestag*) ha promulgado la siguiente ley:

Sección 1

Ley de Preferencia de las Energías Renovables (Ley sobre las Energías Renovables - LER)

Contenidos

Art. 1 Objeto de la ley

Art. 2 Ámbito de aplicación

Art. 3 Definiciones

Art. 4 Obligación de adquisición y transporte

Art. 5 Obligación de retribución

Art. 6 Retribución de la energía hidroeléctrica

Art. 7 Retribución de la electricidad generada a partir de gases de vertedero, gases de plantas depuradoras y metano

Art. 8 Retribución de la electricidad generada a partir de la biomasa

Art. 9 Retribución de la electricidad generada a partir de la geotermia

Art. 10 Retribución de la electricidad generada a partir de la energía eólica

Art. 11 Retribución de la electricidad generada a partir de la energía solar

Art. 12 Disposiciones comunes para la adquisición, el transporte y la retribución

Art. 13 Costes de red

Art. 14 Régimen de compensación nacional

Art. 15 Transparencia

¹ Esta Ley sirve para transponer la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001 relativa a la promoción de la electricidad a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de electricidad (DO CE N^o L 283 pág. 33), modificada por el Acta de Adhesión del 16 de abril de 2003 (DO CE N^o L 236 pág. 586).

Art. 16 Régimen especial de compensación
Art. 17 Garantía de origen
Art. 18 Prohibición de comercialización doble
Art. 19 Cámara de compensación
Art. 20 Informe de experiencias
Art. 21 Disposiciones transitorias
Apéndice (a los apdos. 1 y 4 del art. 10)

Art. 1

Objeto de la ley

(1) El objeto de la presente ley es permitir un desarrollo sostenible del suministro energético, sobre todo en beneficio de la protección del clima y del medio ambiente, reducir el coste económico-nacional del suministro eléctrico mediante la consideración de los efectos a largo plazo, salvaguardar la naturaleza y el medio ambiente, contribuir a que se eviten conflictos en torno a los recursos energéticos fósiles y promover el desarrollo de las tecnologías que generan electricidad a partir de fuentes de energía renovables.

(2) Otro objeto de la ley es contribuir a incrementar la proporción de las energías renovables en el suministro energético a un mínimo del 12,5 por ciento hasta el año 2010 y a un mínimo del 20 por ciento hasta el año 2020.

Art. 2

Ámbito de aplicación

(1) La presente ley regula

1- la conexión de centrales de generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables y metano (grisú) ubicadas en el territorio de la República Federal, incluyendo la Zona Económica Exclusiva alemana (ámbito de aplicación), a las redes de suministro eléctrico general,

2- la adquisición, el transporte y la retribución prioritarios de dicha electricidad por parte de los operadores de red y

3- la compensación de la energía eléctrica consumida y retribuida en todo el territorio nacional.

(2) La presente ley no se aplicará a centrales que sean propiedad de la República Federal de Alemania o de uno de sus Estados Federados en más del 25 por ciento y que hayan entrado en servicio hasta el [insertar fecha del día anterior a la entrada en vigor de la presente ley].

Art. 3

Definiciones

(1) Las fuentes de energía renovables son la energía hidráulica incluyendo la energía del oleaje, maremotriz y de las corrientes, energía eólica, energía solar, energía geotérmica, energía obtenida a partir de biomasa incluyendo el biogás, gases de vertedero y de plantas depuradoras, y la fracción biodegradable de los residuos municipales e industriales. Se entenderá por biogás el gas tomado de una red de gas, siempre y cuando el equivalente térmico de la cantidad de gas tomado corresponda a aquel del biogás introducido en la red de gas en otro punto dentro del ámbito de aplicación de la presente ley.

(2) Se entenderá bajo 'central' cualquier instalación técnica independiente destinada a la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables o de metano. En los casos en que varias centrales destinadas a la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables similares o de metano se construyan en el ámbito de aplicación de la presente ley y estén conectadas directamente a instalaciones o edificios comunes y tecnológicamente necesarias para su operación, estas centrales se entenderán como una sola central siempre y cuando los arts. 6 a 12 no establezcan lo contrario; no se entenderán como tecnológicamente necesarias para la operación las vías, las conexiones a la red y los equipos de medición, administración y supervisión.

(3) Se entenderá por operador de una central a quien sin perjuicio de la propiedad utilice la central con el fin de generar electricidad a partir de fuentes de energía renovables o de metano.

(4) La puesta en servicio es la primera puesta en marcha de una central después de haberse establecido su disponibilidad para el servicio o después de su modernización, siempre y cuando los costes de la modernización asciendan a un mínimo del 50 por ciento del coste que supondría construir toda la central de nuevo, incluyendo todas las instalaciones y los edificios tecnológicamente necesarios para su operación.

(5) La potencia de una central será la potencia eléctrica efectiva que la central es tecnológicamente capaz de generar en el punto de conexión a la red bajo condiciones de operación normales, sin limitación temporal, y sin consideración de las desviaciones insignificantes de corta duración. A efectos de la determinación de la potencia relevante para la retribución no se tendrá en cuenta aquella potencia que sólo sirve como reserva o para aumentar la capacidad de regulación por un breve período de tiempo.

(6) Se entenderá por red la totalidad de las instalaciones técnicas conectadas entre sí destinadas a transportar y distribuir la electricidad para suministro general.

(7) Se entenderán por operadores de red todos aquellos operadores de redes utilizadas para todos los niveles de tensión a efectos del suministro general de electricidad. Los operadores de redes de transporte serán los operadores responsables de redes de alta y muy alta tensión que sirvan para el transporte suprarregional de electricidad hacia redes secundarias.

Art. 4

Obligación de adquisición y transporte

(1) Los operadores de redes estarán obligados a conectar sin demora a su red las centrales destinadas a generar electricidad a partir de fuentes de energía renovables o de metano y de adquirir y transportar preferentemente toda la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables que ofrecen estas centrales. Sin perjuicio del apdo. 1 del art. 12, los operadores de centrales y los operadores de redes podrán acordar por contrato apartarse de la adquisición preferente en el caso de que sirva para que la central se integre mejor en la red.

(2) La obligación de conformidad con la estipulación primera del apdo. 1 será de aquel operador de red cuya red sea tecnológicamente apropiada para admitir la introducción de la electricidad y que esté más próxima a la central, a no ser que otra red ofrezca un punto de conexión más favorable en términos tecnológicos y económicos. Una red se tendrá por tecnológicamente apropiada incluso cuando, sin perjuicio de la preferencialidad según la estipulación primera del apdo. 1, la alimentación de la electricidad sólo sea posible tras una ampliación de la red económicamente exigible; en tal caso, el operador de red, a instancia del operador de la central que pretenda introducir electricidad a la red, estará obligado a proceder a la ampliación de la misma sin demora. En los casos en que la central requiera una autorización de conformidad con otras normas jurídicas, únicamente existirá la obligación de ampliación según la estipulación segunda si el operador de la central presenta una autorización, autorización parcial o una resolución preliminar. La obligación de ampliación afectará a todas las instalaciones técnicas necesarias para operar la red al igual que las instalaciones de conexión que sean propiedad o se conviertan en propiedad del operador de la red.

(3) En la medida en que sea necesario para la planificación del operador de la red o del operador de la central que pretenda introducir electricidad en la red y para la determinación de la idoneidad de la red, se presentarán previa solicitud y en un plazo de ocho semanas los datos de la red y de la central necesarios para un estudio de compatibilidad de la red.

(4) La obligación de adquisición y transporte preferentes de conformidad con la estipulación primera del apdo. 1 también será efectiva en los casos en que la central se conecte a la red de un operador de central o de un tercero que no sea operador de red según la definición del apdo. 7 del art. 3 y la electricidad se transmita primero por esta red para llegar a una red de conformidad con el apdo. 6 del art. 3.

(5) El operador de la red de transporte previo estará obligado a adquirir y transportar preferentemente la cantidad de energía aceptada por el operador de red según lo dispuesto en los apdos. 1 ó 4. En el caso de que no exista ninguna red de transporte en el ámbito nacional cubierto por el operador de red facultado para traspasar electricidad, la obligación de adquirir y transportar según la estipulación primera será del operador nacional de red de transporte más próximo. La estipulación primera será aplicable a los demás operadores de red correspondientemente.

Art. 5

Obligación de retribución

(1) Los operadores de red estarán obligados a retribuir según lo dispuesto en los arts. 6 a 12 la electricidad que se haya generado en centrales que empleen exclusivamente fuentes de energía renovables o metano y que hayan adquirido de conformidad con el apdo. 1 ó 4 del art. 4. Para las centrales con una potencia superior a 500 kilowatios, la obligación según la estipulación primera existirá solamente si se realiza una medición registradora de potencia.

(2) El operador de la red de transporte antepuesta estará obligado a retribuir según lo dispuesto en los arts. 6 a 12 la cantidad de energía adquirida al operador de red según el apdo. 5 del art. 4 y retribuida por éste último según el apdo. 1. Por analogía, se aplicará la estipulación segunda del apdo. 5 del art. 4.

Art. 6

Retribución de la energía hidroeléctrica

(1) La retribución de la electricidad generada en centrales hidroeléctricas de una potencia de hasta un máximo de 5 megawatios ascenderá a:

1- un mínimo de 7,67 céntimos por kilowatio-hora hasta una potencia máxima de 500 kilowatios y

2- un mínimo de 6,65 céntimos por kilowatio-hora hasta una potencia máxima de 5 megawatios.

La estipulación primera se aplicará a las centrales eléctricas fluviales de una potencia máxima de 500 kilowatios que hayan sido autorizadas después del 31 de diciembre de 2005 solamente si se han construido junto a una presa o represa existente y si de este modo se logra establecer demostrablemente una buena situación ecológica o la situación ecológica se ha mejorado sustancialmente en comparación con el estado ecológico anterior a la construcción de la central.

(2) La electricidad generada en centrales hidroeléctricas de una potencia superior a 5 megawatios y un máximo de 150 megawatios solamente se retribuirá según las disposiciones de la presente Ley si

1- la central se ha modernizado entre [insertar fecha del día anterior a la entrada en vigor de la presente ley] y el 31 de diciembre de 2012,

2- la modernización ha incrementado la potencia eléctrica en un 15 por ciento como mínimo y

3- después de la modernización se ha establecido demostrablemente una buena situación ecológica o la situación ecológica se ha mejorado sustancialmente en comparación con el estado ecológico anterior. También se entenderá por modernización a tenor de la estipulación primera la primera puesta en servicio de una central situada junto a una presa o represa existente.

Solamente se retribuirá la cantidad de electricidad adicional que sea atribuible a la modernización.

La retribución asciende a:

1- un mínimo de 7,67 céntimos por kilowatio-hora por un aumento de potencia en un máximo de 500 kilowatios,

2- un mínimo de 6,65 céntimos por kilowatio-hora por un aumento de potencia en un máximo de 10 megawatios,

3- un mínimo de 6,10 céntimos por kilowatio-hora por un aumento de potencia en un máximo de 20 megawatios,

4- un mínimo de 4,56 céntimos por kilowatio-hora por un aumento de potencia en un máximo de 50 megawatios y

5- un mínimo de 3,70 céntimos por kilowatio-hora por un aumento de potencia mayor a 50 megawatios.

En los casos en que la central tuviera una potencia máxima de 5 megawattios antes del [insertar fecha del día anterior a la entrada en vigor de la presente ley], la electricidad atribuible a esta parte de la potencia obtendrá una retribución adicional según el apdo. 1.

(3) El operador de la central acreditará ante el operador de la red que cumple las condiciones estipuladas en la estipulación segunda del apdo. 1, así como en el nº 1 y 3 de la estipulación primera del apdo. 2. El operador de la central permitirá el examen de estos justificantes a las asociaciones reconocidas en virtud del art. 59 de la Ley Federal de Protección de la Naturaleza o en virtud de la normativa de un Estado Federado existente en el marco del art. 60 de la Ley Federal de Protección de la Naturaleza, así como a los organismos titulares de este derecho en virtud del art. 3 de la Ley sobre las Acciones de Omisión.

(4) A partir del 1 de enero de 2005, las retribuciones mínimas aplicables en virtud de los apdos. 1 y 2 se reducirán cada año para las centrales nuevas que hayan entrado en servicio posteriormente a dicha fecha en un uno por ciento respectivamente del valor aplicable a las centrales puestas en servicio el año anterior y se redondearán dejándolas en dos dígitos después de la coma.

(5) Los apdos. 1 a 4 no se aplicarán a la electricidad generada en centrales hidroeléctricas acumuladoras por bomba.

Art. 7

Retribución de la electricidad generada a partir de gases de vertedero, gases de plantas depuradoras y metano

La retribución de la electricidad producida en centrales que generan electricidad a partir de gases de vertedero, gases de plantas de depuración y metano ascenderá a

1- un mínimo de 7,67 céntimos por kilowatio-hora hasta una potencia máxima de 500 kilowattios y

2- un mínimo de 6,65 céntimos por kilowatio-hora hasta una potencia máxima de 5 megawattios.

La electricidad producida a partir del metano (grisú) en centrales de una potencia superior a 5 megawattios tendrá una retribución de 6,65 céntimos por kilowatio-hora.

(2) Las retribuciones mínimas aplicables en virtud del apdo. 1 se incrementarán en 1,0 céntimos por kilowatio-hora respectivamente si la electricidad se produce con ayuda de células de combustible.

(3) A partir del 1 de enero de 2005, las retribuciones mínimas aplicables en virtud del apdo. 1 se reducirán cada año para las centrales nuevas que hayan entrado en servicio

posteriormente a dicha fecha en un dos por ciento respectivamente del valor aplicable a las centrales puestas en servicio el año anterior y se redondearán dejándolas en dos dígitos después de la coma.

Art. 8

Retribución de la electricidad generada a partir de la biomasa

(1) La retribución de la electricidad producida a partir de la biomasa a tenor de la normativa decretada en virtud del apdo. 6 en centrales de una potencia máxima de 20 megawatios ascenderá a

1- un mínimo de 11,5 céntimos por kilowatio-hora hasta una potencia máxima de 150 kilowatios,

2- un mínimo de 9,9 céntimos por kilowatio-hora hasta una potencia máxima de 500 kilowatios,

3- un mínimo de 8,9 céntimos por kilowatio-hora hasta una potencia máxima de 5 megawatios, y

4- un mínimo de 8,4 céntimos por kilowatio-hora a partir de una potencia mayor a 5 megawatios.

(2) Las retribuciones mínimas estipuladas en el apdo. 1 nº 1 a 3 se incrementarán en 2,5 céntimos por kilowatio-hora respectivamente siempre y cuando

1- la electricidad se genere exclusivamente

a) a partir de plantas o partes de plantas que no sufrieron otro procesamiento o modificación que el realizado para la cosecha, conservación o utilización en la central de biomasa,

b) a partir de estiércol licuado a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano (DO CE nº L 273 pág. 1), modificado por el Reglamento (CE) nº 808/2003 de la Comisión de 12 de mayo 2003 (DO CE nº L 117 pág. 1) o

c) a partir de ambos tipos de material,

2- la central de biomasa esté autorizada exclusivamente a utilizar materiales según lo establecido en el nº 1 o, en tanto que no exista una autorización tal, si el operador de la central acredita mediante un registro de materiales utilizados que no emplea otros materiales, y

3- en el mismo terreno empresarial no opere una central de biomasa en la que se produzca electricidad a partir de otros materiales.

La estipulación primera no es aplicable a la electricidad producida a partir de biogás en tanto que se genere en las centrales definidas en el nº 3 del apdo. 1. La obligación de pagar una retribución mínima incrementada según la estipulación primera existe a partir del momento en el que se cumplan las condiciones definidas en la estipulación primera. En cuanto se dejen de cumplir los requisitos de la estipulación primera, cesará definitivamente el derecho a la retribución incrementada.

(3) Las retribuciones mínimas estipuladas en el apdo. 1 nº 1 a 3 se incrementarán en 2,5 céntimos por kilowatio-hora respectivamente, siempre y cuando la biomasa se transforme mediante gasificación termoquímica o fermentación en seco o la electricidad se produzca con ayuda de células de combustible, turbinas de gas, motores de vapor, plantas de ciclo orgánico Rankine, plantas de ciclo Kalina o motores Stirling. La estipulación primera también se aplicará cuando se trate de electricidad a tenor de lo dispuesto en el apdo. 4 del art. 3 de la Ley sobre la Cogeneración Térmica y Eléctrica y el operador de la central le presente al operador de la red un certificado correspondiente a la Instrucción FW 308 ("Certificación de plantas de cogeneración térmica y eléctrica - Determinación de la electricidad proveniente de cogeneración térmica y eléctrica") de agosto de 2001 (Boletín Oficial de la RFA nº 169 a del 8 de septiembre de 2001) editada por el organismo *Arbeitsgemeinschaft Fernwärme e.V.* En vez del certificado según la estipulación segunda, las centrales de cogeneración térmica y eléctrica producidas en serie con una potencia máxima de 2 megawatios podrán presentar la documentación adecuada del fabricante de la cual se desprenda la capacidad térmica y la potencia eléctrica, así como la relación entre electricidad y calor.

(4) A partir del 1 de enero de 2005, las retribuciones mínimas aplicables en virtud del apdo. 1 se reducirán cada año para las centrales nuevas que hayan entrado en servicio posteriormente a dicha fecha en un dos por ciento respectivamente del valor aplicable a las centrales puestas en servicio el año anterior y se redondearán dejándolas en dos dígitos después de la coma.

(5) La obligación a retribuir la electricidad cesará para las centrales que hayan entrado en servicio después del 31 de diciembre de 2006 si no emplean exclusivamente biomasa a tenor de las normas citadas en el apdo. 6 o éster metílico de aceite vegetal como combustible de encendido o auxiliar. Incluso después del 31 de diciembre de 2006, se entenderá por electricidad generada a partir de la biomasa aquella parte de la electricidad producida en

centrales puestas en servicio antes del 1 de enero de 2007 que sea atribuible al combustible necesariamente fósil de encendido o auxiliar.

(6) Se autoriza al Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear para decretar, de común acuerdo con el Ministerio Federal de Defensa del Consumidor, Alimentación y Agricultura y el Ministerio Federal de Economía y Trabajo, normas sobre las sustancias que se entenderán por biomasa a tenor de lo dispuesto en la presente normativa, sobre los procesos tecnológicos que se podrán emplear para generar electricidad y sobre los requisitos medioambientales correspondientes que deberán cumplirse.

Art. 9

Retribución de la electricidad generada a partir de la geotermia

(1) La retribución de la electricidad producida en centrales geotérmicas ascenderá a

1- un mínimo de 15 céntimos por kilowatio-hora hasta una potencia máxima de 5 megawatios,

2- un mínimo de 14 céntimos por kilowatio-hora hasta una potencia máxima de 10 megawatios,

3- un mínimo de 8,95 céntimos por kilowatio-hora hasta una potencia máxima de 20 megawatios y

4- un mínimo de 7,16 céntimos por kilowatio-hora a partir de una potencia mayor a 20 megawatios.

(2) A partir del 1 de enero de 2010, las retribuciones mínimas aplicables en virtud del apdo. 1 se reducirán cada año para las centrales nuevas que hayan entrado en servicio posteriormente a dicha fecha en un uno por ciento respectivamente del valor aplicable a las centrales puestas en servicio el año anterior y se redondearán dejándolas en dos dígitos después de la coma.

Art. 10

Retribución de la electricidad generada a partir de la energía eólica

(1) La retribución para las centrales de energía eólica ascenderá a un mínimo de 5,5 céntimos por kilowatio-hora, con las reservas expresadas en el apdo. 3. Durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de puesta en servicio, la retribución según la estipulación primera aumentará en 3,2 céntimos por kilowatio-hora para la electricidad producida en centrales

que durante ese período hayan alcanzado un 150 por ciento del rendimiento calculado para la central de referencia (rendimiento de referencia) de conformidad con las disposiciones definidas en el Apéndice de la presente Ley. El plazo para las otras centrales se prorrogará en dos meses por cada 0,75 por ciento del rendimiento de referencia en el que su rendimiento se haya quedado por debajo del 150 por ciento del rendimiento de referencia.

(2) Por derogación de la estipulación tercera del apdo. 1, el plazo definido en la estipulación segunda del apdo. 1 será prorrogado para centrales que

1- sustituyan o modernicen centrales existentes en la misma comarca que hayan entrado en servicio hasta el 31 de diciembre de 1995 y que

2- incrementen la potencia instalada por el factor tres como mínimo (centrales de repotenciación); dicha prórroga será de dos meses por cada 0,6 por ciento del rendimiento de referencia en el que el rendimiento de esta central se haya quedado por debajo del 150 por ciento del rendimiento de referencia.

(3) En los casos en que la electricidad se produzca en centrales de energía eólica ubicadas a una distancia mínima de tres millas marinas mar afuera de la línea base que sirve para delimitar las aguas jurisdiccionales (parques eólicos marinos), la retribución ascenderá a un mínimo de 6,19 céntimos por kilowatio-hora. La retribución definida en la estipulación primera aumentará en 2,91 céntimos por kilowatio-hora durante un plazo de doce años a partir de la puesta en servicio para la electricidad generada en centrales que hayan entrado en servicio hasta el 31 de diciembre de 2010. Para las centrales ubicadas a una distancia mínima de 12 millas marinas y en aguas de una profundidad mínima de 20 metros, este plazo se prolongará en 0,5 meses por cada milla marina entera que sobrepase las 12 millas marinas, y en 1,7 meses para cada metro entero de profundidad adicional del agua.

(4) Por derogación del apdo. 1 del art. 5, los operadores de red no estarán obligados a retribuir la electricidad producida en centrales que no hayan acreditado antes de su puesta en servicio que en el lugar previsto podrán alcanzar como mínimo un 65 por ciento del rendimiento de referencia. El operador de la central acreditará el cumplimiento de este requisito ante el operador de red mediante la presentación de un dictamen pericial elaborado de conformidad con las disposiciones del Apéndice de la presente Ley por un perito contratado de común acuerdo con el operador de red. En caso de que el operador de red no declare su acuerdo en el plazo de cuatro semanas desde el requerimiento del operador de la central, la Oficina Federal del Medio Ambiente (*Umweltbundesamt*) seleccionará al perito con audiencia de la asociación *Fördergesellschaft Windenergie e.V. (FGW)*. El operador de la central y el operador de la red compartirán los costes del dictamen por partes iguales.

(5) A partir del 1 de enero de 2005, las retribuciones mínimas aplicables en virtud del apdo. 1, así como a partir del 1 de enero de 2008 las aplicables en virtud del apdo. 3, se reducirán cada año para las centrales nuevas puestas en servicio posteriormente a dichas fechas en un dos por ciento respectivamente del valor aplicable a las centrales que hayan entrado en servicio el año anterior y se redondearán dejándolas en dos dígitos después de la coma.

(6) Se autoriza al Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear a decretar normas relativas a la determinación y aplicación del rendimiento de referencia con el fin de ejecutar los apdos. 1 a 4.

(7) Los apdos. 1 a 6 no se aplicarán a la electricidad generada en centrales eólicas que sean autorizadas después del 1 de enero de 2005 y que se ubiquen dentro de la Zona Económica Exclusiva alemana en espacios declarados parte protegida de la naturaleza y del paisaje de conformidad con el art. 38 en asociación con el apdo. 2 del art. 33 de la Ley Federal de Protección de la Naturaleza. Hasta el momento de aplicación del estatuto de protección a un espacio, la estipulación primera será aplicable también a espacios que el Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear haya designado como Lugares de Importancia Comunitaria o como Zonas de Especial Protección para las Aves ante la Comisión de las Comunidades Europeas.

Art. 11

Retribución de la electricidad generada a partir de la energía solar

(1) La retribución de la electricidad producida en centrales de generación de electricidad a partir de la energía solar ascenderá a un mínimo de 45,7 céntimos por kilowatio-hora.

(2) En los casos en que la central se encuentre instalada exclusivamente en un edificio o sobre un edificio o bien en una pared antirruido, se incrementará la retribución en

1- un mínimo de 11,7 céntimos por kilowatio-hora hasta una potencia máxima de 30 kilowatios,

2- un mínimo de 8,9 céntimos por kilowatio-hora a partir de una potencia superior a 30 kilowatios y

3- un mínimo de 8,3 céntimos por kilowatio-hora a partir de una potencia de 100 kilowatios.

Las retribuciones mínimas según la estipulación primera se incrementarán respectivamente en otros 5,0 céntimos por kilowatio-hora en los casos en que la central no esté instalada en el tejado o en calidad de tejado del edificio y forme una parte constitutiva y esencial del edificio.

(3) En los casos en que la central no esté instalada en o sobre una estructura edificada que se haya construido principalmente para otros fines que para generar electricidad a partir de la energía solar, el operador de red sólo estará obligado a pagar una retribución si la central se pone en servicio antes del 1 de enero de 2015

1- en el ámbito de aplicación de un plan de urbanización a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Código de Edificación o

2- en un terreno que haya sido objeto de un procedimiento de conformidad con el apdo. 1 del art. 38 del Código de Edificación.

(4) El operador de red solamente estará obligado a pagar una retribución por la electricidad generada en una central conforme al apdo. 3, que se haya construido en el ámbito de aplicación de un plan de urbanización el cual se haya decretado o modificado después del 1 de septiembre de 2003 con el objetivo, aunque sea entre otros, de cumplir este fin, siempre y cuando la central se encuentre

1- en terrenos que en el momento de la decisión de decretar o modificar el plan de urbanización ya hubiesen estado selladas,

2- en terrenos objeto de un proceso de conversión posterior a una explotación económica o militar o

3- en espacios verdes que estén designados para la construcción de esta central en el plan de urbanización y en el momento de la decisión de decretar o modificar el plan de urbanización se hubiesen estado explotando como terrenos de cultivo.

(5) A partir del 1 de enero de 2005, las retribuciones mínimas aplicables en virtud del apdo. 1 se reducirán cada año para las centrales nuevas que hayan entrado en servicio posteriormente a dicha fecha en un cinco por ciento respectivamente del valor aplicable a las centrales puestas en servicio el año anterior y se redondearán dejándolas en dos dígitos después de la coma.

(6) Por derogación de la estipulación segunda del apdo. 2 del art. 3, las centrales fotovoltaicas que se encuentren en o sobre el mismo edificio y hayan entrado en servicio en un plazo de seis meses naturales consecutivos se entenderán, para fines de la determinación de la cuantía de la retribución según el apdo. 2 de la última central que respectivamente haya entrado en servicio, como una sola central, aunque no estén conectadas directamente a instalaciones o edificios comunes y tecnológicamente necesarias para su operación.

Art. 12

Disposiciones comunes para la adquisición, el transporte y la retribución

- (1) Los operadores de red no podrán supeditar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los arts. 4 y 5 a la suscripción de un contrato.
- (2) En tanto que los arts. 6 a 11 determinan diferentes tasas mínimas de retribución en función del rendimiento de cada central, la cuantía respectiva de la retribución vendrá determinada en función de la proporción entre la potencia de la central y el valor umbral aplicable en cada caso.
- (3) Las retribuciones mínimas se pagarán a partir de la fecha de puesta en servicio de cada planta durante un período de 20 años naturales más el año de puesta en servicio. Por derogación de la estipulación primera, las retribuciones de la electricidad generada en centrales según el apdo. 2 del art. 6 así como según los arts. 7 y 8 se pagarán durante un período de 15 años más el año de puesta en servicio. La estipulación segunda sólo se aplicará a la electricidad producida en centrales de generación a partir de los gases de vertedero siempre y cuando hayan entrado en servicio después del 31 de diciembre de 2006; la estipulación segunda sólo se aplicará a la electricidad producida en centrales de biomasa siempre y cuando hayan entrado en servicio después del 31 de diciembre de 2004.
- (4) Solamente será admisible saldar los créditos de retribución de los operadores de central según el art. 5 con una reclamación del operador de red cuando el exigible sea incontrovertible o se haya determinado con eficacia jurídica.
- (5) La electricidad procedente de varias centrales se podrá liquidar mediante un equipo de medición común. En tal caso, será determinante la potencia de cada una de las centrales para calcular diferenciadamente la cuantía de las retribuciones mínimas. En los casos en que la electricidad proceda de varias centrales eólicas para las que se calculen diferentes cuantías de retribución mínima y se liquiden mediante un equipo de medición común, la asignación de las cantidades de electricidad respectivas a las centrales eólicas se hará proporcionalmente a los correspondientes rendimientos de referencia.
- (6) En las retribuciones mínimas previstas en los arts. 6 a 11 no está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Art. 13

Costes de red

- (1) Los costes necesarios para conectar las centrales de generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables o a partir de metano al punto de conexión a la red más

favorable en términos tecnológicos y económicos, así como los costes de los equipos de medición necesarios para la determinación de la electricidad suministrada y adquirida correrán por cuenta del operador de la central. La realización de la conexión y los demás equipos necesarios para garantizar la seguridad de la red cumplirán los requisitos técnicos del operador de la red y del art. 16 de la Ley sobre la Industria Energética necesarios en cada caso. El operador de la central podrá encargarse de la conexión de las centrales al igual que la construcción y la operación de los equipos de medición al operador de la red o a un tercero competente a este efecto.

(2) Los costes necesarios para una ampliación de la red a tenor de lo dispuesto en el apdo. 2 del art. 4, ampliación precisa únicamente debido a centrales de generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables o de metano que requieran ser conectadas por vez primera o que se hayan reactivado, ampliado o modernizado de alguna manera y realizada con el fin de introducir y transmitir la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables, correrán por cuenta del operador de aquella red cuya ampliación sea necesaria. Éste justificará las inversiones concretas que sean precisas informando de su coste de forma pormenorizada. El operador de red podrá tener en cuenta su parte de los costes cuando determine la retribución por utilización de la red.

Art. 14

Régimen de compensación nacional

(1) Los operadores de redes de transporte estarán obligados a registrar las diferentes cantidades, el transcurso en el tiempo de las cantidades de energía remuneradas en virtud del apdo. 2 del art. 5 y los pagos de retribución, a compensar de forma preliminar las cantidades de energía entre ellos y a liquidar las cantidades de energía y los pagos de retribución según lo dispuesto en el apdo. 2.

(2) Los operadores de las redes de transporte establecerán hasta el 30 de septiembre de cada año la cantidad de energía que hayan adquirido y retribuido en cumplimiento del art. 5 durante el año natural precedente y que hayan compensado de forma preliminar de acuerdo al apdo. 1; asimismo determinarán la proporción de esta cantidad en relación a toda la energía que las empresas de suministro eléctrico hayan suministrado a los consumidores finales en el área cubierta por cada operador de red de transporte durante el año natural precedente. Los operadores de redes de transporte que hayan tenido que adquirir cantidades mayores de las que corresponden a su proporción media tendrán un derecho a la adquisición y retribución en virtud de los arts. 6 a 12 frente a los demás operadores de redes de

transporte, hasta que también estos operadores de red adquieran cantidades de energía equivalentes a la media.

(3) Las empresas de suministro eléctrico que abastecen con electricidad a los consumidores finales estarán obligadas a adquirir y retribuir proporcionalmente la electricidad que el operador de red de transporte que regularmente sea responsable de abastecerlas haya adquirido en virtud del apdo. 1 y 2, observando al efecto un perfil que se publicará con la suficiente antelación y que se aproximará a la adquisición real de electricidad en virtud del art. 4 en combinación con el art. 5. El porcentaje que se adquirirá en cumplimiento de la estipulación primera se ajustará a la cantidad de electricidad suministrada por cada empresa de suministro eléctrico respectivamente y se determinará de tal manera que cada empresa de suministro eléctrico obtenga un porcentaje relativamente similar. La cantidad de adquisición obligatoria (porcentaje) se calculará en función de la proporción entre toda la electricidad retribuida en virtud del art. 5 y el total de la electricidad vendida a los consumidores finales. La retribución a tenor de la estipulación primera se calculará en base al promedio previsible de las retribuciones por kilowatio-hora desembolsadas en virtud del art. 5 por la totalidad de los operadores de red durante el penúltimo trimestre respectivamente. Los operadores de redes de transporte estarán obligados a hacer sus reclamaciones hasta el 31 de octubre del año posterior a la introducción de la electricidad en la red frente a las empresas de suministro de electricidad definidas en la estipulación primera que se deriven de la compensación según el del apdo. 2. La compensación real de las cantidades de energía y los pagos de retribución se realizarán en plazos mensuales hasta el 30 de septiembre del siguiente año. La electricidad adquirida en virtud de la estipulación primera no se venderá por un precio inferior a la retribución desembolsada en virtud de la estipulación cuarta siempre y cuando se comercialice como electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables o como equivalente a la misma.

(4) Se efectuarán pagos parciales mensuales de las retribuciones en compensación previsible.

(5) Los operadores de red que no sean operadores de red de transporte y las empresas de suministro eléctrico estarán obligados a facilitar inmediatamente los datos necesarios para efectuar los cálculos según los apdos. 1 a 4 y a presentar hasta el 30 de abril una liquidación final para el año precedente. Los operadores de red y las empresas de suministro eléctrico podrán exigir que las liquidaciones finales estipuladas en la estipulación primera sean comprobadas hasta el 30 de junio y las estipuladas en el apdo. 2, hasta el 31 de octubre, por un revisor de cuentas o un contador público titulado.

(6) Se autoriza al Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear para decretar, de común acuerdo con el Ministerio Federal de Economía y Trabajo, normas sobre la definición del perfil citado en el apdo. 3, sobre el momento y el modo de publicar dicho perfil, sobre la determinación más exacta de los datos necesarios según el apdo. 5 y sobre el modo de facilitar estos datos.

Art. 15

Transparencia

(1) Los operadores de red y las empresas de suministro eléctrico que abastezcan con electricidad a consumidores finales, al igual que las asociaciones de estas empresas, estarán autorizados a publicar frente a terceros la diferencia entre las retribuciones pagadas en virtud de las estipulaciones primera y quinta del apdo. 3 del art. 14 y los costes medios de compra de electricidad por kilowatio-hora de la empresa de suministro eléctrico en el último ejercicio cerrado (costes diferenciales), siempre y cuando acrediten estos costes mediante el certificado de un revisor de cuentas o un contador público titulado, el cual se publicará. No se podrán publicar diferenciadamente los costes que se puedan tener en cuenta al calcular la retribución por utilización de la red.

(2) Los operadores de red estarán obligados a publicar, hasta el 30 de septiembre del año siguiente, la información necesaria para la determinación de las cantidades de energía por compensar en virtud del art. 14. Se desprenderá de los datos la medida en que el operador de red adquirió cantidades de energía de una red subordinada, la medida en que las cedió a consumidores finales, operadores de red o empresas de suministro eléctrico que abastecen con electricidad a consumidores finales, o la medida en que las consumió el propio operador en cuestión. Se autoriza al Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear para decretar, de común acuerdo con el Ministerio Federal de Defensa del Consumidor, Alimentación y Agricultura y el Ministerio Federal de Economía y Trabajo, normas detalladas sobre la obligación de publicar estos datos.

Art. 16

Régimen especial de compensación

(1) La Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones (*Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle, BAFA*) limitará, a petición de una empresa que adquiere electricidad, la proporción de la cantidad de electricidad definida en la estipulación primera del apdo. 3 del art. 14 que las empresas de suministro de electricidad venden a consumidores finales que

sean empresas del sector industrial, con el fin de reducir los costes asociados al traspaso de la cantidad de electricidad y sufragados por estas empresas, siempre y cuando no ponga en peligro los objetivos de la presente Ley y la limitación sea compatible con los intereses de los consumidores de electricidad en su totalidad.

(2) La limitación se podrá efectuar únicamente si la empresa acredita el hecho y la medida en que durante el último ejercicio cerrado

1- su consumo de electricidad tomada de la red de suministro general haya superado 10 gigawatios-hora en un punto de transmisión,

2- el porcentaje de los costes de electricidad sobre el valor añadido bruto de la empresa, según la definición de la Oficina Federal de Estadística (*Statistisches Bundesamt*), Serie 4, Edición 4.3 de junio de 2003² haya sobrepasado un 15 por ciento,

3- la cantidad de electricidad definida en la estipulación primera del apdo. 3 del art. 14 se haya imputado proporcionalmente a la empresa y ésta misma la haya consumido y

4- la empresa haya abonado para ello los costes diferenciales a tenor de lo dispuesto en el apdo. 1 del art. 15.

A petición de la empresa, las empresas de suministro eléctrico estarán obligadas a acreditar sin demora ante la Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones (*Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle, BAFA*) la cantidad de electricidad traspasada proporcionalmente y los costes diferenciales incluidos los datos utilizados para el cálculo de los costes diferenciales, presentando un certificado de un revisor de cuentas o un contador público titulado sobre el último ejercicio cerrado; los gastos necesarios para el certificado correrán por cuenta de la empresa consumidora final de la electricidad. Las condiciones estipuladas en el nº 3 de la estipulación primera y los costes diferenciales se acreditarán mediante la presentación de un certificado; las demás condiciones estipuladas en la estipulación primera se acreditarán mediante la presentación de los contratos de suministro eléctrico y de las facturas de electricidad del último ejercicio cerrado así como de un dictamen elaborado por un revisor de cuentas o un contador público titulado sobre la base de las cuentas anuales del último ejercicio cerrado. Por punto de transmisión se entenderán todos los equipos eléctricos de un solo espacio físico de la empresa sobre un terreno que esté conectado a la red del operador de red en un punto de alimentación o varios. Las estipulaciones primera y cuarta se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las partes independientes de una empresa.

² Información oficial: Pídase en la Oficina Federal de Estadística (*Statistisches Bundesamt*) en 65180 Wiesbaden.

(3) Con efecto para el punto de transmisión según la definición del nº 1 de la estipulación primera del apdo. 2, para limitar la cantidad de electricidad imputada proporcionalmente, se establece un determinado porcentaje de la electricidad que sobrepase el 10 por ciento de la cantidad total de electricidad comprada en el último ejercicio cerrado a la red de suministro general según el nº 3 de la estipulación primera del apdo. 2 y consumida por el propio comprador en el punto de transmisión en cuestión. Este porcentaje se determinará de tal forma que los costes diferenciales de la cantidad de electricidad imputada proporcionalmente en relación a la cantidad total de electricidad que sobrepase el 10 por ciento de la cantidad comprada el año anterior asciendan a 0,05 céntimos por kilowatio-hora sobre la base de la retribución previsible según las estipulaciones primera y cuarta del apdo. 3 del art. 14. En el caso de que la empresa reciba suministros de varias empresas de suministro eléctrico en el momento de la certificación según la estipulación segunda del apdo. 2, la limitación definida en la estipulación primera se aplicará a cada una de estas empresas de suministro eléctrico de conformidad con la proporción respectiva en la que cada una de ellas suministre a este consumidor final en el punto de transmisión; la empresa facilitará a las empresas de suministro eléctrico los datos precisos para el cálculo de esta proporción.

(4) En el caso de que, debido al presente régimen, el producto del porcentaje definido en la estipulación tercera del apdo. 3 del art. 14 y la retribución media en virtud de la estipulación cuarta del apdo. 3 del art. 14 se incrementara en más de un 10 por ciento en relación a los datos del año natural anterior a la resolución, afectando a aquellos consumidores finales que no se beneficien del presente régimen, el porcentaje según la estipulación segunda del apdo. 3 se determinará uniformemente para todas las empresas cuyas solicitudes según el apdo. 5 cumplan los requisitos del apdo. 2, de tal modo que no se supere este límite. Se tendrá en cuenta la cantidad de electricidad que ya se vea favorecida por una resolución a tenor de lo dispuesto en el apdo. 4 del art. 21 con efectos más allá del 31 de diciembre de 2004.

(5) La solicitud, que incluirá la documentación completa según el apdo. 2 e indicará la empresa de suministro eléctrico y el operador de red de transporte habitualmente responsable, se presentará antes del 30 de junio del año en curso respectivamente (plazo de exclusión). La resolución tendrá efectos para el solicitante, para la empresa de suministro eléctrico y para el operador de red de transporte habitualmente responsable. Tendrá vigencia durante un año a partir del 1 de enero del año siguiente.

(6) En lo que se refiere a la ejecución de las competencias que le son asignadas por la presente Ley, la Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones (*Bundesamt für*

Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle, BAFA) estará bajo el control de oportunidad del Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear.

(7) La pretensión del operador de red de transporte habitualmente responsable de abastecer al consumidor final solicitante en el punto de transmisión, derivada de la estipulación primera del apdo. 3 del art. 14, frente a las empresas de suministro eléctrico correspondientes se limitará de acuerdo a la resolución que tome la Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones (*Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle, BAFA*); los operadores de red de transporte observarán esta limitación a los efectos del apdo. 2 del art. 14.

(8) La ejecución de los apdos. 1 a 7 será objeto del informe sobre las experiencias previsto en el art. 20.

Art. 17

Garantía de origen

(1) Los operadores de centrales podrán solicitar a personas u organizaciones que estén autorizadas a desarrollar actividades de verificador medioambiental o de organización de verificación medioambiental en el sector de la generación eléctrica en virtud de la Ley sobre las Auditorías Medioambientales la expedición de garantías de origen para la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables.

(2) Las garantías de origen indicarán

1- el tipo y los componentes principales de las fuentes de energía empleadas para producir electricidad, incluyendo información sobre la medida en que se trata de fuentes de energía renovables a tenor de lo dispuesto en la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001 relativa a la promoción de la electricidad a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de electricidad (DO CE nº L 283 pág. 33), modificada por el Acta de Adhesión del 16 de abril de 2003 (DO CE nº L 236 pág. 586),

2- en el caso de utilización de biomasa, si se trata exclusivamente de biomasa a tenor de lo dispuesto en el apdo. 6 del art. 8,

3- el nombre y la dirección del operador de la central,

4- la cantidad de electricidad producida en la central, el período en el que se generó la electricidad y en qué medida fue retribuida de acuerdo a los arts. 5 a 12 y

5- la ubicación, la potencia y la fecha de puesta en servicio de la central.

(3) Las garantías de origen se utilizarán exclusivamente indicando todos los datos necesarios en virtud del apdo. 2.

Art. 18**Prohibición de comercialización doble**

(1) La electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables o de metano y el biogás introducido en una red de gas no se podrán vender o ceder de otra manera más de una única vez.

(2) Los operadores de centrales que se beneficien de las retribuciones en virtud de los arts. 5 a 12 no podrán transmitir las garantías de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables o de metano. En el caso de que un operador de central transmita una garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables o de metano, no podrá beneficiarse de las retribuciones en virtud de los arts. 5 a 12 para esa electricidad.

Art. 19**Cámara de compensación**

Para dirimir conflictos y cuestiones de aplicación de la presente ley, el Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear podrá crear una cámara de compensación en la que podrán participar los círculos afectados.

Art. 20**Informe de experiencias**

(1) El Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear, de común acuerdo con el Ministerio Federal de Defensa del Consumidor, Alimentación y Agricultura y el Ministerio Federal de Economía y Trabajo, informará al Parlamento Alemán (*Bundestag*) hasta el 31 de diciembre de 2007, y posteriormente cada cuatro años, sobre la cuota de penetración del mercado por parte de las centrales de producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables y de metano al igual que sobre la evolución de los costes de producción eléctrica en estas centrales, proponiendo, según el caso y en función de la evolución tecnológica y comercial, una adaptación de la cuantía de las retribuciones en virtud de los arts. 6 a 12 y de las degresividades previstas para las centrales que entren en servicio posteriormente a ese momento. También será objeto del informe de experiencias la evaluación de los impactos sobre la naturaleza y el paisaje que causan las centrales fotovoltaicas a nivel de superficie.

(2) Con el fin de permitir la comprobación aleatoria de los costes de producción eléctrica a tenor de lo dispuesto en el apdo. 1 y de asegurar la eficacia del régimen de compensación establecido por el art. 14, los operadores cuyas centrales hayan entrado en servicio a partir del [insertar fecha de la entrada en vigor de la presente ley] y que hayan cobrado una retribución en virtud de los arts. 5 a 12, al igual que los operadores de red, estarán obligados, previa solicitud y observando los principios de la protección de datos, a informar fidedignamente al Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear y a sus representantes sobre todos los hechos que podrían resultar relevantes para determinar los costes de generación eléctrica, así como las cantidades de energía y los pagos de retribuciones que se compensen en virtud del art. 14. En tanto que los operadores de centrales y redes sean comerciantes a tenor de lo dispuesto en el Código Comercial permitirán, previa solicitud, la inspección de sus libros de comercio en la medida en que puedan proporcionar información sobre hechos que podrían ser relevantes para determinar los costes de generación eléctrica, así como las cantidades de energía y los pagos de retribuciones compensados.

Art. 21

Disposiciones transitorias

(1) Se aplicará la normativa actual sobre las tarifas de retribución, sobre el período en el que existe el derecho a cobrar la retribución y sobre la puesta a disposición de datos de medición a las centrales que hayan entrado en servicio antes del [insertar fecha del día anterior a la entrada en vigor de la presente ley] observando las siguientes disposiciones:

1- El régimen precedente sólo se aplicará a la electricidad producida en centrales eléctricas fluviales que no sobrepasen una potencia de 5 megawatios.

2- A partir del [insertar fecha de la entrada en vigor de la presente ley], se aplicarán las tarifas de retribución definidas en el art. 8 de la presente ley a la electricidad generada en centrales de biomasa que hayan entrado en servicio después del 31 de diciembre de 2003.

3- La retribución mínima de la electricidad generada en centrales de biomasa que hayan entrado en servicio antes del 1 de enero de 2004 se incrementará en virtud del apdo. 2 del art. 8 de la presente ley.

4- Se aplicará la estipulación segunda del apdo. 5 del art. 8 a la electricidad generada en centrales de biomasa que hayan entrado en servicio antes del [insertar fecha de la entrada en vigor de la presente ley].

5- Para calcular el rendimiento de referencia en el caso de la electricidad generada en centrales eólicas que hayan entrado en vigor después del 31 de marzo de 2000, se aplicará lo dispuesto en el Apéndice al apdo. 1 del art. 10 de la presente ley.

6- En relación a la electricidad producida en centrales de generación de electricidad a partir de la energía solar que hayan entrado en servicio antes del 1 de enero de 2004, se aplicará el art. 8 de la Ley sobre las Energías Renovables del 29 de marzo de 2000 (Boletín Oficial de la RFA I pág. 305), cuya última modificación se introduce por la ley del [insertar fecha de la promulgación de la Segunda Ley de Modificación de la Ley sobre las Energías Renovables] (Boletín Oficial de la RFA I pág. ...), en su versión vigente el 22 de julio de 2003.

7- En relación a la electricidad producida en centrales de generación de electricidad a partir de la energía solar que hayan entrado en servicio después del 31 de diciembre de 2003, se aplicará el art. 8 de la Ley sobre las Energías Renovables del 29 de marzo de 2000 (Boletín Oficial de la RFA I pág. 305), cuya última modificación se introduce por la ley del [insertar fecha de la promulgación de la Segunda Ley de Modificación de la Ley sobre las Energías Renovables] (Boletín Oficial de la RFA I pág. ...), en su versión vigente el [insertar fecha de la entrada en vigor de la Segunda Ley de Modificación de la Ley sobre las Energías Renovables], cuyos apdos. 3 y 4, sin embargo, sólo se aplicarán a la electricidad producida en una central que haya entrado en servicio después del 30 de junio de 2004.

(2) El apdo. 4 del art. 10 solamente se aplicará a centrales que hayan entrado en servicio después del 31 de diciembre de 2004.

(3) Hasta que se decrete normativa en virtud del apdo. 6 del art. 8, se aplicará en su lugar el Decreto sobre la biomasa del 21 de junio de 2001 (Boletín Oficial de la RFA I pág. 1234) en los puntos en los que la presente ley se refiera a dicha normativa. Queda intacto el apdo. 5 del art. 8.

(4) Las solicitudes de limitación del porcentaje de la cantidad de electricidad en el contexto del régimen especial de compensación establecido por la Ley sobre las Energías Renovables del 29 de marzo de 2000 (Boletín Oficial de la RFA I pág. 305), cuya última modificación se introduce por la ley del [insertar fecha de la promulgación de la Segunda Ley de Modificación de la Ley sobre las Energías Renovables] (Boletín Oficial de la RFA I pág. ...), que se hayan presentado antes del [insertar fecha de la entrada en vigor de la presente ley], se tratarán y resolverán de acuerdo con la normativa correspondiente en su versión vigente hasta ahora, a no ser que se hayan presentado por empresas cuyo porcentaje de la cantidad de electricidad esté limitado más allá del [insertar fecha de la entrada en vigor de la presente ley]. Las decisiones que tome la Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones

(*Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle, BAFA*) acerca de la limitación del porcentaje de la cantidad de electricidad en cumplimiento de la normativa a la que alude la estipulación primera, y que se hayan notificado al solicitante antes del [insertar fecha de la entrada en vigor de la presente ley] se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2004 sin perjuicio de la estipulación tercera. Las resoluciones a tenor de la estipulación segunda cuya validez vaya más allá del 31 de diciembre de 2004 quedarán sin efecto a partir del 1 de enero de 2005 si la empresa no presenta solicitud en virtud del apdo. 1 del art. 16 de la presente ley antes del 1 de julio de 2004 y dicha solicitud no se haya rechazado de manera irrecurrible.

Apéndice (a los apdos. 1 y 4 del art. 10)

1- Se entenderá por central de referencia una central eólica de determinado tipo para la cual se calcula un rendimiento equivalente al rendimiento de referencia que una institución autorizada determine considerando la curva característica para el emplazamiento en cuestión.

2- El rendimiento de referencia es la cantidad de electricidad determinada para cada tipo de central eólica y teniendo en cuenta la altura de cubo que, sobre la base de una curva característica, este tipo de central teóricamente produciría en cinco años de servicio si se hubiese construido en el emplazamiento de referencia. El rendimiento de referencia se determinará por el procedimiento uniforme según las Directrices Técnicas para Centrales Eólicas, Parte 5, Versión 1, actualización 1 de diciembre de 2003, publicadas por la asociación "*Fördergesellschaft Windenergie e.V. (FGW)*"³.

3- El tipo de central eólica viene determinado por la denominación de tipo, la superficie circular de los rotores, el rendimiento nominal y la altura del cubo según las indicaciones del fabricante.

4- El emplazamiento de referencia será un lugar determinado por el procedimiento Rayleigh que presente una velocidad media anual del viento de 5,5 metros por segundo a una altura de 30 metros sobre el suelo, un perfil logarítmico de altura y una aspereza de 0,1 metros.

5- La curva característica es la relación determinada para cada tipo de central eólica entre la velocidad del viento y la potencia suministrada, independientemente de la altura del cubo. La curva característica se determinará por el procedimiento uniforme definido en las Directrices Técnicas para Centrales Eólicas, Parte 2, Versión 13, actualización 1 de enero de

³ Información oficial: Pídase en la asociación *Fördergesellschaft Windenergie e.V.*, Stresemannplatz 4, 24103 Kiel.

2003, publicadas por la asociación "Fördergesellschaft Windenergie e.V. (FGW)"⁴. En caso de que la curva característica se haya determinado antes del 1 de enero de 2000 por un procedimiento similar, se podrá utilizar ésta en lugar de la curva característica determinada en virtud de la estipulación segunda, siempre que no se comience la construcción de centrales del tipo correspondiente después del 31 de diciembre de 2001 en el ámbito de aplicación de la presente ley.

6- Los dictámenes periciales elaborados en virtud del apdo. 4 del art. 10 para acreditar que, en el emplazamiento previsto, una central puede alcanzar un 65 por ciento como mínimo del rendimiento de referencia, incluirán información sobre las condiciones físicas del lugar, se basarán sobre mediciones de viento específicas del lugar o sobre datos extrapolables de la operación de un parque eólico de la misma región y harán un pronóstico mediante la comparación con bases de datos existentes sobre la intensidad del viento durante largos períodos. La fuerza de soplado a la que estará sometida la central eólica será relevante para calcular el rendimiento energético.

7- Para medir las curvas características definidas en el nº 5, para calcular los rendimientos de referencia de los tipos de central en el emplazamiento de referencia según lo definido en el nº 2, al igual que para la determinación de los rendimientos energéticos posibles en un lugar previsto según el nº 6, estarán autorizadas para los fines de la presente ley las instituciones acreditadas de acuerdo a la directriz técnica "Criterios generales para la operación de laboratorios de ensayo" (DIN EN 45001), edición de mayo de 1990, o de la directriz técnica "Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibrado" (DIN EN ISO/IEC 17025), edición de abril de 2000.

Sección 2

Modificación de la Ley de Auditorías Medioambientales

Se añade la siguiente frase al apdo. 9 del art. 15 de la Ley de Auditorías Medioambientales en la versión publicada el 4 de septiembre de 2002 (Boletín Oficial de la RFA I 3490):

"El apdo. 6 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las actividades ejecutadas por verificadores medioambientales o por organizaciones de verificación medioambiental en virtud de otras normas jurídicas."

⁴ Información oficial: Pídase en la asociación Fördergesellschaft Windenergie e.V., Stresemannplatz 4, 24103 Kiel.

Sección 3

Entrada en vigor y cesación de la ley

La presente ley entrará en vigor el [insertar primer día del mes posterior a la promulgación]. Al mismo tiempo, cesará la Ley sobre las Energías Renovables del 29 de marzo de 2000 (Boletín Oficial de la RFA I pág. 305), cuya última modificación se introduce por la ley del [insertar fecha de la promulgación de la Segunda Ley de Modificación de la Ley sobre las Energías Renovables] (Boletín Oficial de la RFA I pág. ...).